



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha decisión rechazó en cuanto al fondo un recurso contencioso administrativo interpuesto por señor José Gregorio Peña Labort. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de incompetencia promovida por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), como al DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y SERVICIOS AL USUARIO (PROUSUARIO), DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y la procuraduría General Administrativa por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA, buena y valida en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo en RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, por VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS, depositado el 24 de Julio del 2017, por el DR. JOSE GREGORIO PEÑA L., contra de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), como al DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y SERVICIOS AL USUARIO (PROUSUARIO), DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo en todas sus partes el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA, libre de costas el procedimiento. (SIC)

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 1221/2020 instrumentado por el alguacil Rolando Antonio Guerrero Peña el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), José Gregorio Peña Labort interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Departamento de Protección y Servicios al Usuario (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, mediante Acto núm. 394-19, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, mediante Acto núm. 395-19, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Samuel Armando Sención Billini, fue notificado a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de contencioso administrativo interpuesto por José Gregorio Peña Labort, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

(...) Que el artículo 57 de ley 107-13 señala sobre la Responsabilidad subjetiva que es un derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. (...)

El Artículo 148 de la Constitución Dominicana establece: "Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

La Responsabilidad Patrimonial de la Administración encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: a) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El daño, real y verificable; y c) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico.

(...)

En la especie, el recurrente Dr. José Gregorio Peña L. no ha puesto a esta Primera Sala en condiciones de apreciar los supuestos daños ocasionados por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS (APAP), y el DEPARTAMENTO DE PROTECCION Y SERVICIOS AL USUARIO (PROUSUARIO), DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es decir, la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio, al no quedar reunidas las circunstancias previstas para retener la responsabilidad a las partes recurridas, rechaza en todas sus partes el recurso contencioso examinado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Gregorio Peña Labort, mediante escrito depositado el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, pretende que se anule la referida sentencia y, en suma, sustenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en los argumentos que se transcriben a continuación:

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la decisión o sentencia impugnada es de fecha 30 de noviembre del 2018, y ha sido notificada en fecha 10 de enero del 2019, donde el hoy recurrente disponía de un plazo de (30) días para la interposición de un Recurso de Casación ante la Suprema Corte de Justicia, plazo que venció en fecha 10 de febrero del 2019, fecha a partir de la cual adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y fecha a partir de la cual dispone de un plazo de treinta días para la interposición del Recurso Constitucional de Revisión de Sentencia Jurisdiccional, plazo que vence en fecha 10 de marzo del 2019, que por ser domingo se pasa para el lunes 11 de marzo del 2019, por lo cual el referido recurso cumple con los requisitos y plazos que establece el Artículo 53 y 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para su interposición, el cual es de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia y de que se hayan agotado todas las vías judiciales y que la decisión Judicial haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, agotándose todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional competente

(...)

En la especie, la controversia tiene su origen en el hecho conforme al derecho de que el señor José Gregorio Peña Labort, ejerció su derecho fundamental de acceso a la información mediante el acto de alguacil no. 0936-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, Contentivo de Solicitud de Informaciones Personales y Publicas Registradas en el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y en la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (A.P.A.P.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.2 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal y Artículo 49.1



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Libertad de Expresión e Información, de la Constitución de la Republica, Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19.2 Derecho a la Libertad de Expresión, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Bloque de Constitucional con Jerarquía Constitucional, Artículo 1 Objeto y Artículo 10 Derecho de Acceso, de la Ley 172-13 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal del 15 de Diciembre del 2013, solicitando documentaciones e informaciones sobre su persona relativas a un pago realizado en fecha 27 de diciembre del 2012, por un concepto diferente al que se ordenó después de ser pagado en fecha 19 de febrero del 2013, conforme al oficio No. 146, de la Superintendencia de Banco y sobre un informe preliminar presentado en fecha 12 de diciembre del 2012, sobre la reclamación del señor José Gregorio Peña Labort, que origino el pago antes de tiempo por un concepto diferente al que fue Ordenado.

Que en el Ejercicio de su Derecho Fundamental de Acceso a la Información y autodeterminación de la Información, conforme establece el Artículo 10 Derecho de Acceso de la Ley 172-13, sobre protección de datos de carácter personal, a partir de la notificación del acto de alguacil no. 0936-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, Contentivo de Solicitud de Informaciones Personales y Publicas Registradas en el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y en la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (A.P.A.P.), el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, disponían de un plazo de cinco (05) días para entregar las informaciones solicitadas, plazo que venció en fecha 10 de Julio del 2017, y que incumplieron violando el Artículo 1 Objeto y Artículo 10 Derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acceso de la Ley 172-13 Sobre Protección de Datos de carácter personal, en consecuencia se reputa denegada la información y violados el Artículo 44.2 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal y Artículo 49.1 Libertad de Expresión e Información, de la Constitución de la Republica, Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19.2 Derecho a la Libertad de Expresión, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Bloque de Constitucional con Jerarquía Constitucional, Artículo 1 Objeto y Artículo 10 Derecho de Acceso, de la Ley 172-13 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal del 15 de Diciembre del 2013.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto vencido el plazo para la entrega de las Documentaciones e Informaciones solicitadas en fecha 10 de Julio del 2017, se reputan denegadas las mismas en los términos que establece la Constitución de la Republica y la Ley 172-13, en consecuencia se reputan violados el Artículo 44.2 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal y Artículo 49.1 Libertad de Expresión e Información, de la Constitución de la Republica, Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19.2 Derecho a la Libertad de Expresión, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Bloque de Constitucional con Jerarquía Constitucional, Artículo 1 Objeto y Artículo 10 Derecho de Acceso, de la Ley 172-13, Sobre Protección de Datos de Carácter Personal del 15 de Diciembre del 2013, al efecto el Derecho Fundamental de Acceso a la Información o Auto Determinación de la Información, que se transcribe en una Violación a los Derechos Humanos, existiendo desde el vencimiento del plazo para la entrega de la información en fecha 10 de Julio del 2017, una Infracción Constitucional al Derecho Fundamental de acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información, que conforme al precedente del Tribunal Constitucional según la Sentencia No. TC/48-12, AA) literal b), genera un Daño Social en virtud a que los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución de la Republica, en la Convención Americana de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y en la Ley 172-13, en su Artículo 10 Derecho de Acceso, conforme al Artículo 74.1 Principios de Reglamentación e Interpretación de la Constitución de la Republica, son un interés tutelado del Estado Dominicano y garantizados por la Constitución de la Republica de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 Garantía de los Derechos Fundamentales de la Constitución de la Republica, en donde conforme al Artículo 16 Derecho Indemnización, de la Ley 172-13, la violación del Artículo 1 Objeto y Artículo 10 de Derecho de Acceso, de la Ley 172-13, otorga el derecho a indemnizar conforme al derecho c que es supletorio en lo Contencioso Administrativo.

Que ante la denegación de las informaciones requeridas mediante el acto de alguacil no. 0936-2017 de fecha 03 de Julio del 2017, Contentivo de Solicitud de Informaciones Personales y Publicas Registradas en el Departamento de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y en la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (A.P.A.P.), de conformidad con lo establecido en el Artículo 44.2 Derecho a la Intimidad y el Honor Personal y Artículo 49.1 Libertad de Expresión e Información, de la Constitución de la Republica, Artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Artículo 19.2 Derecho a la Libertad de Expresión, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del Bloque de Constitucional con Jerarquía Constitucional, Artículo 1 Objeto y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 10 Derecho de Acceso, de la Ley 172-13 Sobre Protección de Datos de Carácter Personal del 15 de Diciembre del 2013, que se constituyen en varias infracciones constitucionales y violaciones de derechos humanos, el señor José Gregorio Peña Labort, interpone un Recurso Contencioso Administrativo por Violación de Derechos Humanos, en o Responsabilidad Civil y Responsabilidad Patrimonial, incoado en contra del Departamento de Protección y Servicios al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos, y su Director Julio Cesar Muñoz R., y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, (APAP), de conformidad con lo establecido en el Artículo 165.2 y 165.4 Atribuciones, de la Constitución de la Republica, Artículo 1 Literales B, C, D y Artículo 2 de la Ley 1494 del 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Artículo 1 Traspaso de Competencia, Párrafo; extensión de competencias, de la Ley 13-07, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo y el Artículo 1 Objeto de Ley y Régimen Jurídico del Sistema Monetario y Financiero, Literal C, Régimen Jurídico, de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.

Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en las siguientes infracciones constitucionales que ameritan ser revisadas y asentado el precedente constitucional correspondiente por su especial trascendencia constitucional, en virtud a las causas mediante las cuales rechaza un Recurso Contencioso Administrativo en Responsabilidad Civil y Patrimonial por Violación de Derechos Humanos, que son las siguientes:

1.-Omitir estatuir sobre las Infracciones Constitucionales, al efecto las Violaciones a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, a la Constitución de la Republica, producto de la denegación del acceso a la información sin causa legal Justificada en el Ejercicio del Derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamental de Acceso a la Información y Autodeterminación de la Información, (...) y la Violación al Debido Proceso Administrativo y Judicial, por el incumplimiento de los plazo y de la Sentencia Constitucional de Habeas Data.

2.-Omitio estatuir sobre la violación al debido proceso administrativo, al efecto la violación de los plazos de procedimiento para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información que es conforme a lo establecido en el Artículo 10 Derecho de Acceso de la Ley 172-13, desde el 10 de Julio del 2017, hasta el día de la fecha que no han entregado las informaciones solicitadas en el Ejercicio de Derecho Fundamental de Acceso a la Información.

3.-Porque juzgo únicamente lo establecido por la Superintendencia de Bancos que el oficio no. 146 de fecha 19 de febrero del 2013, es un acto administrativo recurrible, inobservando que el objeto del Recurso no es el acto administrativo sino las Infracciones Constitucionales o Violaciones de Derechos Humanos, que lo que realizo el Recurrente no fue un reclamo al acto o una impugnación al acto sino que ejercicio su Derecho Fundamental de Acceso a la Información y autodeterminación de la información y les fueron negadas como ejercicio la Garantía Constitucional de Habeas Data y la garantía fue violada por incumplirse la decisión por Sentencia Constitucional.

4.-Que el tribunal no está en condiciones de valorar el daño y que de oficio el tribunal no puede valorar los daños que es una obligación del Recurrente.

5.-En omitir establecer porque el señor José Gregorio Peña Labort, no tiene el Derecho de Acceder a la información no obstante existir una Sentencia de Habeas data que se dictó en virtud a la turbación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta del Derecho Fundamental de Acceso a la Información incumplida al día de la fecha.

(....)

POR CUANTO: A que en tal sentido la decisión judicial ha sido mal motivada, en virtud a que toda Sentencia de los Tribunales de la Republica debe de ser de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica, y a simple vista se observa que no han sido valorados los alegatos del Recurrente en todo el Proceso ni a la vez los medios de pruebas acreditados, violando así el precedente del Tribunal Constitucional en relación a la Motivación de la Decisión Judicial, al efecto un Recurso en violación a los Derechos Humanos donde el Tribunal no se refiere a la Violación de los Derechos Humanos para acogerla o para rechazarla, no comprueba si existe la infracción constitucional o no existe infracción constitucional y se refiere como únicamente a lo expresado formalmente por la Superintendencia de Banco omitiendo referirse a lo expresado formalmente por el Recurrente en violación a su derecho fundamental de Defensa, subsanando mediante la omisión y falta de motivación de la Decisión Judicial las Infracciones Constitucionales en favor del Estado y en Perjuicio del Titular del Derecho Fundamental Vulnerado.

(...)

POR CUANTO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Administrando Justicia y Controlando la Legalidad del Estado, no ha indicado porque no existe una conculcación del Derecho Fundamental de Acceso a la Información, no existe una violación al Debido Proceso Administrativo y Judicial, y no existe una violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión judicial de tribunal competente al efecto la Sentencia Constitucional de Habeas Data, que al día de la fecha no ha sido cumplida.

(...)

POR CUANTO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ante infracciones constitucionales y violaciones de Derechos Humanos, que son actuaciones u omisiones administrativas antijurídicas de Responsabilidad Civil, ha retenido la falta o infracción Constitución, ha omitido referirse a las Infracciones Constitucionales o Violación de Derechos Humanos y las ha subsanado conforme a sus motivaciones establecidas en el cuerpo de la Sentencia que hoy se recurre en Revisión Constitucional Jurisdiccional de Sentencia, para Rechazar el Recurso Contencioso Administrativo, estableciendo en sus motivaciones de conformidad con lo establecido en la página 17 del Cuerpo de la Sentencia sobre la Aplicación del Derecho a los Hechos, Numeral 32”.¹

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante su escrito de defensa, pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

(...) En la especie, el recurrente señor JOSE GREGORIO PEÑA LABORT ha interpuesto un recurso de revisión constitucional en contra

¹SIC.

Expediente núm. TC-04-2021-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Gregorio Peña Labort contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia No. 030-02-2018-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo;

Dicha sentencia surge como consecuencia de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el referido accionante, con motivo de una supuesta violación de derechos humanos, en responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial;

Sin embargo, la vía recursiva abierta por la Ley para impugnar este tipo de decisiones lo es la casación, es decir, que todavía el hoy recurrente en revisión constitucional contaba con el recurso de casación para impugnar la decisión;

Que en ese sentido, el Art. 60 de la Ley 1494 que crea la jurisdicción contenciosa administrativa señala lo siguiente:

Art. 60.- (agregado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1984, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya. PARRAFO I.- El recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que se deberá ser depositado en I Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de I notificación de la sentencia.

Por lo que es evidente que el recurso abierto en contra de la sentencia impugnada no era la revisión constitucional sino el recurso extraordinario de casación ante la Suprema Corte de Justicia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El hoy recurrente, el señor JOSÉ GREGORIO PEÑA LABORT interpuso el actual Recurso de Revisión Constitucional cuando a la fecha todavía tenía abierto un Recurso de Casación, lo que esto hace inadmisibile al presente recurso, en virtud del Art. 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales:

"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada"

En ese orden es importante destacar que el recurso de revisión constitucional existe en nuestro ordenamiento como la última forma de protección de los particulares e incluso hasta para el propio Estado contra las sentencias dictadas por los tribunales y que de alguna forma laceran la Constitución de la República;

Es decir, que se trata de un recurso con carácter excepcional y de protección al cual solo se acude cuando las vías ordinarias previstas por el legislador y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios, han fallado;

Precisamente no es lo que sucede en el caso que nos ocupa, pues el recurrente sencillamente ha realizado el ejercicio incorrecto y a destiempo de una vía recursiva, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso;

Que sobre este tema existe una jurisprudencia abundante por parte del Tribunal Constitucional, por lo que ni siquiera es necesario resaltarlas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, sino más bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional con todas sus consecuencias legales;

Por su parte, la Superintendencia de Bancos, parte recurrida en el presente proceso, pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y entre sus argumentos sostiene lo siguiente:

De cara a lo expuesto, hay que señalar que, en la especie, se trata de un recurso dirigido contra una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, en su función de tribunal contencioso, cuyas vías recursivas están consignada en el artículo 60 de la Ley 1494 y la parte in fine del 164 de la Constitución de la Republica. Al respecto, dicho texto consagra de manera textual lo siguiente: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley 3726, del 29 de diciembre del 1953, o por la que sustituya". El 164 de la Constitución Dominicana, en su parte in fine, señala: "Los Tribunales Superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurridas en casación".

En cuanto a la Visión Constitucional, hay que señalar que se trata de recurso de última generación, introducido al sistema procesal mediante el artículo 53 de la Ley 137-1 1, del 13 de junio del 201 1, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el legislador lo ha concebido con el propósito de a través de él, se garantice el imperio de la Constitución en las decisiones jurisdiccionales.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En nuestro sistema procesal, las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, cuando ya, no son susceptible de ningún recurso. En el caso, tratándose de una sentencia susceptible de ser recurrida en casación, es claro que, no puede ser atacada mediante la revisión constitucional, como lo ha hecho el recurrente. De modo que, el recurso que se analiza resulta ser inadmisibile.

En cuanto a la inadmisibilidada, el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, consagra lo siguiente: "Constituye una inadmisibilidada todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"

De conformidad con la aplicación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, todo el que sucumbe el curso de una audiencia debe ser condenado al pago de las costas de procedimiento, ordenándose su distracción en favor y provecho de los abogados que hayan afirmado estarlas avanzando totalidad.

Por todo lo expuesto, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido el presente memorial de defensa por haber sido hecho conforme a la norma procesal aplicable a la materia.

SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidada del presente Recurso de Revisión Constitucional, por los motivos de que, el mismo está dirigido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una sentencia pronunciada en ocasión de un Recurso Contencioso Administrativo, la que, no es de la naturaleza de las sentencias previstas en el artículo 53 de la Ley 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Condenar al recurrente José Gregorio Peña Labort, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Haréis justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1 Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

2 Acto núm. 1221/2020, instrumentado por el alguacil Rolando Antonio Guerrero Peña el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3 Acto núm. 394-19, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Acto núm. 395-19, del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, notificando a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, José Gregorio Peña Labort interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial contra el Departamento de Servicios y Protección al Usuario (Prouuario), de la Superintendencia de Bancos y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), por supuestamente haber vulnerado su derecho fundamental de acceso a la información, al estos últimos, no haber obtemperado a la entrega de un conjunto de informaciones que habían sido previamente ordenadas mediante Sentencia núm. 030-0002-2017-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En este sentido, respecto al recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó en cuanto al fondo, al no haberse comprobado la responsabilidad civil de las partes recurridas.

No conforme con esta última decisión, el señor José Gregorio Peña Labort recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional alegando violaciones al derecho fundamental de acceso a la información y autodeterminación informativa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

9.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto, partes y causa, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencias TC/0091/12, TC/0354/14).

9.3. En la especie, la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, fue dictada en primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual, conforme el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), es pasible del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Al respecto, la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, de manera clara establece que:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)

9.5. La parte recurrente al margen de tal disposición, a pesar de tener dicha vía disponible, no hizo uso de la misma, por lo que, habiendo transcurrido el tiempo para interponer tal recurso, adquirió la sentencia de primer grado, el carácter de firme, es decir, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Sin embargo, advierte esta sede constitucional que, en atención al artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no basta con que la sentencia, en principio se repunte firme, sino que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. De manera concreta, es necesario señalar que las partes recurridas, Superintendencia de Bancos y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como medio de inadmisión, plantean que el presente recurso no cumple con los presupuestos del artículo 53.3 literal b; medio que este tribunal constitucional procederá a valorar al estimar que allí yace la solución al presente recurso.

9.8. En ese sentido, el presente recurso versa sobre un supuesta violación a un derecho fundamental, para lo cual el artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11 pone como condición el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente; presupuesto que no se satisface en la especie en la medida en que este tribunal constitucional comprueba que ha sido apoderado de un recurso interpuesto contra una decisión dictada en primer grado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa administrativa, respecto de la cual existía la posibilidad de recurrir por la vía jurisdiccional ordinaria en casación, sin embargo el recurrente no agotó todos los recursos previstos en la materia que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sobre este aspecto, el Tribunal determinó en Sentencia TC/0121/13, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:

*[...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, **motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.** (resaltado nuestro)*

9.10. Este precedente es reiterado en las Sentencias TC/0187/14, numeral 9, literal g, páginas 14 y 15, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).

9.11. En la especie, se comprueba que el recurrente, tenía abierta la vía del recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 030-02-2018-SSEN-00405, del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), sin embargo, en lugar de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir, a través de la vía de casación, la decisión ante la Suprema Corte de Justicia, dejó vencer el plazo para recurrir y optó por recurrir en revisión constitucional, evitando que los tribunales del orden judicial tuvieran la oportunidad de reparar las alegadas violaciones invocadas.

9.12. En un caso similar al de la especie, mediante Sentencia TC/0209/18, del diecinueve (19) de julio dos mil dieciocho (2018), se estableció lo siguiente:

En el presente caso no se cumple con este requisito, en virtud que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, teniendo la decisión recurrida en revisión abierta las vías recursivas ante la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, Es por ello que el recurrente no agotó todos los recursos jurisdiccionales que se encontraban a sus disposición para tutelar los supuestos derechos o garantías fundamentales que alega les fueron vulnerados. (Criterio reiterado por las sentencias TC/0191/18 y TC/0209/18)

9.13. Tal como establece el precedente citado, para que pueda ser declarado admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se exige el agotamiento previo de todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria. En este orden, al tratarse en el presente caso de una decisión emitida en primer grado, es evidente que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y la parte general del 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Gregorio Peña Labort, contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00405, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 inciso 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Gregorio Peña Labort; y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos y la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP)

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor José Gregorio Peña Labort interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00405, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativa. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b), en cuanto al agotamiento previo de los recursos disponibles.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con algunas precisiones formuladas —y reiteradas— por la mayoría para determinar la inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

²En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”³.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

³Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁴.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *“en los siguientes casos”*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

⁴Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *“es claramente un recurso excepcional”*⁵, porque en él no interesa *“ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁶.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁵ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁷, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁷Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*¹⁰.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a*

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso¹¹.

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹¹ *Ibíd.*

¹² Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, principalmente su derecho fundamental de acceso a la información y autodeterminación de la información.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que el presente recurso deviene en inadmisibile por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 53.3.b) de la ley número 137-11, en el sentido de que no fueron agotados y se encuentran pendientes los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el recurso de casación contra la sentencia ahora recurrida.

41. Ahora bien, somos del criterio de que antes de llegar a ese análisis el consenso mayoritario primero debió percatarse de que tal decisión —la de alzada en el caso concreto— no revela que se haya producido la violación a derecho fundamental alguno conforme al artículo 53.3 para llegar a analizar si se cumple con el requisito del 53.3.b).

42. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si los recursos dispuestos en las normas procesales fueron debidamente agotados y la violación no fue subsanada, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, es preciso primero constatar que se produjo tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria, pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

43. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

44. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, dejamos constancia de nuestra reiterada posición en cuanto a que previo a cualquier otro análisis de derecho debía comprobarse la existencia de la violación a derechos fundamentales conforme al artículo 53.3 de la LOTCPC.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.